PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE EL SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

" 7°.- Notificación de modificación del Reglamento del Consejo de Administración ajustado a la Ley de Sociedad de Capital y otras mejoras técnicas."

Texto actual vigente

Propuesta de texto modificado

ARTICULO 8. - Composición cualitativa. -

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la compañía.

2.- El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

En este sentido el Consejo procurará que en cada momento los consejeros independientes representen al menos el sesenta por ciento del total de los miembros, ratificando así la filosofía histórica de la Sociedad de mantener un Consejo profesional y mayoritariamente independiente.

3.- Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá igualmente a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la

ARTICULO 8.- Composición cualitativa.-

composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que

cobertura de vacantes, procurará que en la

ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la compañía.

2.- El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

En este sentido el Consejo procurará que en cada momento los consejeros independientes representen al menos el sesenta cincuenta por ciento del total de los miembros, ratificando así la filosofía histórica de la Sociedad de mantener un Consejo profesional y mayoritariamente independiente.

3.- Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá igualmente a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante

<u>ARTICULO 11</u>.- <u>Del Presidente y Consejero</u> <u>Delegado</u>.-

- 1.- En el supuesto de que el Presidente ostente la condición de primer ejecutivo de la Compañía le deberán ser delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 2.- El Consejo de Administración por mayoría de dos tercios del número total de sus miembros, podrá acordar el otorgamiento de facultades como primer ejecutivo a favor de otro de sus miembros. En este caso las funciones del Presidente se limitarán a las establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior debiendo delegarse en el primer ejecutivo todas las competencias delegables a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 11.- Del Presidente y Consejero Delegado.-

- 1.- En el supuesto de que el Presidente ostente la condición de primer ejecutivo de la Compañía le deberán ser delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 2.- El Consejo de Administración por mayoría de dos tercios del número total de sus miembros, podrá acordar el otorgamiento de facultades como primer ejecutivo a favor de otro de sus miembros. En este caso las funciones del Presidente se limitarán a las establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior debiendo delegarse en el primer ejecutivo todas las competencias delegables a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo.
- 3.- Además del Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado ejercerá el poder de representación de la Sociedad.
- 4.-En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del consejero delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Presidente del Consejo de Administración, que convocará con carácter urgente al Consejo de Administración a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de un nuevo consejero delegado.

ARTICULO 12. - El Secretario del Consejo. -

- 1.- El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no necesitará ser Consejero. Tanto el nombramiento como el cese del Secretario deberán ser informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados en pleno por el Consejo.
- 2.- El Secretario del Consejo auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer

ARTICULO 12 .- El Secretario del Consejo .-

- 1.- El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no necesitará ser Consejero. Tanto el nombramiento como el cese del Secretario deberán ser informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados en pleno por el Consejo.
- 2.- El Secretario del Consejo auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer

para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.

- 3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
- 4.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario con el fin de sustituir al Secretario en los casos de incapacidad o imposibilidad de desempeño del cargo por este último.

- para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.
- 3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Además deberá disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la compañía en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y el Código Unificado de Gobierno Corporativo.
- 4.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario con el fin de sustituir al Secretario en los casos de incapacidad o imposibilidad de desempeño del cargo por este último.
- 5.- El Secretario del Consejo de Administración lo será igualmente de las comisiones delegadas existentes.

<u>ARTICULO 15.-</u> <u>La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.-</u>

- 1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tres miembros y deberá tener, al menos, estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración debiendo elegirse Presidente entre los consejeros independientes, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido sucesivamente por otros dos periodos más.
- 2.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
 - b) propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de Auditores de

ARTICULO 15.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.-

- 1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá tener, al menos, tres miembros y estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración debiendo elegirse su Presidente entre los consejeros independientes, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido sucesivamente por otros dos periodos más.
- 2.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
 - b) propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de Auditores de

Cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas;

- c) dirigir y supervisar la actividad del Departamento de Auditoría interna y gestión de riesgos;
- d) conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad:
- e) relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de cualesquiera ٧ relacionados con el proceso del desarrollo de la auditoria de cuentas, aguellas así como a otras previstas en comunicaciones legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria;
- f) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- g) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros:
- h) revisar la designación y sustitución de los responsables de los sistemas de control interno;
- i) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

- Cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas 264 de la Ley de Sociedades de Capital;
- c) dirigir y supervisar la actividad del Departamento de Auditoría interna y gestión de riesgos;
- d) conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad:
- e) relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos y cualesquiera otros relacionados con el proceso del desarrollo de la auditoría de cuentas, así como a aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;
- f) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- g) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros:
- h) revisar la designación y sustitución de los responsables de los sistemas de control interno;
- i) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

- j) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
- k) informar previamente a la toma de decisión por parte del Consejo sobre operaciones que por su complejidad pudieran menoscabar la transparencia fiscal;
- I) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.

- 3.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, tres veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
- 4.- Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su

- j) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
- k) informar previamente a la toma de decisión por parte del Consejo sobre operaciones que por su complejidad pudieran menoscabar la transparencia fiscal;
- I) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
- m) velar por el respeto y aplicación del Código Ético de la compañía canalizando la gestión y actualización del mismo a través del Responsable de Cumplimiento normativo de la compañía.
- n) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
- 3.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, tres veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
- 4.- Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de

colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas. que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

<u>ARTICULO 16</u>.- <u>La Comisión de</u> <u>Nombramientos y Retribuciones</u>.-

- 1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por, al menos, 3 Consejeros independientes, entre los que se elegirá un Presidente.
- 2.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo los informes y propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta :
 - c) planificar la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo en su caso;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros, directores generales y comités de dirección:
 - e) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - f) velar porque en los procedimientos de selección no se obstaculice la diversidad de género y procurar incluir entre los potenciales candidatos mujeres que reúnan el perfil profesional adecuado en cada caso;
 - g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en

ARTICULO 16.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.-

- 1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por, al menos, 3 Consejeros independientes, entre los que se elegirá un Presidente.
- 2.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo los informes y propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta :
 - c) planificar la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo en su caso;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros, directores generales y comités de dirección:
 - e) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - f) velar porque en los procedimientos de selección no se obstaculice la diversidad de género y procurar incluir entre los potenciales candidatos mujeres que reúnan el perfil profesional adecuado en cada caso;
 - g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en

general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

- 3.- La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
- 4.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo, o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre aue resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración y la Dirección haya de aprobar e incluir dentro de documentación pública anual.

general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

- 3.- La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
- 4.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo, o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración y la Dirección haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

<u>ARTICULO 26</u>.- <u>Retribución del consejero</u>.-

- 1.- El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la compañía.

ARTICULO 26.- Retribución del consejero.-

- 1.- El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la compañía. se tenga en cuenta la dedicación a la Sociedad y la responsabilidad aparejada.
- 3.- El consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos por Ley, que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación consultiva como punto separado del orden día.

<u>ARTICULO 27</u>.- <u>Retribución de consejero externo</u>.-

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y <u>ARTICULO 27</u>.- <u>Retribución del consejero externo</u>.-

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a las siguientes directrices:

- a) El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
- c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a las siguientes directrices:

- a) El consejero externo debe ser retribuido de forma estable en función de base a su dedicación efectiva, cualificación profesional y responsabilidad sobre la compañía.
- b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
- c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

ARTICULO 34.- Oportunidades de negocios.-

- 1.- El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 2.- A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

ARTICULO 34.- Oportunidades de negocios.-

- 1.- El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión-de Nombramientos y Retribuciones de Auditoría y Cumplimiento.
- 2.- A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.